

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28. de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

*Suscripcion para fuera.*—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 20 de Agosto de 1881 D. José Flaquer acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de obra nueva, fundándose en que era dueño de una finca sita en el pueblo Prat de Llobregat, junto a la carretera y bajo los linderos que expresaba; en que a dicha finca atravesaba un camino comunal llamado vulgarmente del Rio, a cuyos dos lados poseía el demandante un cañaveral y estribos de tierra que sirven de cerca a la propiedad indicada, y de obra de defensa contra las inundaciones del rio Llobregat; en que el concesionario del ferro-carril de Villanueva y Geltrú D. Francisco Funiá, sin que el cañaveral fuese propiedad suya, ni contiguo en su extension a la linea férrea, le habia cortado e intentaba derribar el muro de tierra que la sostenia, proponiéndose tal vez utilizarlo para paso de aguas pluviales, y quizá para acarreo de materiales; y por último, en que los perjuicios que la obra nueva empezada, y que se intentaba acabar, estaban causando a la expresada finca eran manifiestos, y serian irreparables si no se impedia su prosecucion:

Que suspendida por mandato del Juez la continuacion de la obra, y citadas las partes para el juicio verbal, el Director gerente del ferro-carril de Valls a Villanueva y Barcelona acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo, fundándose en que segun el art. 42 de la ley de 10 de

Enero de 1879, en relacion con el 4.º de la misma, no pueden los particulares promover interdictos contra las Empresas ó Compañías que hayan sido legalmente autorizadas para la ocupacion de los terrenos necesarios para las obras que traten de realizar, aun cuando tomasen alguna porcion más que la comprendida en el proyecto, y de la que al interesado se hubiere abonado siempre que no exceda de la quinta parte; en que segun la expresada ley, los propietarios que se creyesen perjudicados por tomar las Empresas constructoras más porcion de sus respectivas fincas que las señaladas en el proyecto, deberán acudir ante la autoridad del Gobernador de la provincia, que es a quien corresponde resolver estos asuntos; en que por la precitada ley de expropiacion forzosa se concede a los Gobernadores civiles las necesarias atribuciones y facultades para la resolucion de todos los expedientes que de esta naturaleza se suscitasen; y por último, en que con fecha 15 de Octubre de 1879 fué autorizada la Compañía de que se ha hecho mérito para ocupar los terrenos necesarios a la construccion de la expresada via, entre los cuales se hallaban comprendidos los de D. José Flaquer:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, de acuerdo con el Ministerio fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto; y apelado este auto fué revocado por la Sala de lo civil de la Audiencia, alegando que los interdictos proceden, aun tratándose de intereses, que afectan a obras públicas, mientras no se cumplan las prescripciones que la ley señala para la expropiacion forzosa, cuales son: declaracion de utilidad pública; declaracion de que su ejecucion exige imperiosamente el todo ó parte del inmueble que se debe expropiar; el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, y pago del precio que representa la indemnizacion:

Que en el caso de autos no habia habido expropiacion, puesto que faltaba el pago del precio de la cosa que debia ser expropiada, pago que no habia llegado el caso de verificarse, toda vez que en virtud de Real orden posterior a la fecha en que el interdicto fué incoado habia sido anulada la medicion de los terrenos de la propiedad de D. José Flaquer por los vicios que la misma contenia:

Que el Gobernador, oida la Comision

provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 segun el cual todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Visto el art. 42 de la misma ley, que dispone no se podrán ejercer los derechos a que se refiere el art. 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiacion se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo:

Si las necesidades de la obra hubiesen exigido una ocupacion más extensa, se ampliará la tasacion a la terminacion de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquel.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiacion, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecucion. Cuando esto suceda la nueva tasacion se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno a los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Considerando:

1.º Que segun hace constar la autoridad gubernativa en su oficio de requerimiento, la Empresa del ferro-carril de Valls a Villanueva y Barcelona fué autorizada para ocupar los terrenos necesarios a la construccion de dicha via, y por lo tanto, aun en el supuesto de que las necesidades de la obra hubieran exigido la ocupacion de mayor extension de terreno en la finca de D. José Flaquer, una de las expropiadas, no por esto hubiera podido en manera alguna el interesado acudir a la via del interdicto contra lo expresamente determinado en el artículo 42 de la ley de expropiacion forzosa anteriormente citada:

2.º Que en el caso que motiva el presente conflicto deben hacerse las reclamaciones ante la autoridad admi-

nistrativa que conoció antes del expediente de expropiacion de la finca que ha dado lugar al interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gancin, de los cuales resulta:

Que en 18 de Setiembre de 1877 denunció D. Joaquin Jordis y Carrera ante el Juzgado municipal de Córtes de la Frontera el hecho de haber extraido D. Pedro Forgas y Puig cierta cantidad de corcho que pertenecia al denunciante, lo cual podia constituir, a juicio del mismo, un delito de robo:

Que instruida la correspondiente causa, y presentado el escrito de calificacion fiscal, el Gobernador de la provincia de Málaga requirió de inhibicion al Juzgado, a instancia de Forgas, alegando las razones y haciendo las citas legales que estimó oportunas:

Que el Juzgado, despues de oír por escrito al Promotor y al procesado Forgas, pero sin citar para la vista del incidente y sin celebrar dicho acto, sostuvo su jurisdiccion, alegando los fundamentos que consideró convenientes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:»

Considerando:

1.º Que el Juzgado de primera instancia de Gancin, si bien oyó por escrito al Ministerio fiscal y al proce-

sado, no hizo señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, ni celebró dicho acto:

2.º Que la omisión de dicho trámite constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose por lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*José de Posada Herrera.*

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la Roda, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de doña Máxima Enguidanos un escrito en el cual, después de manifestarse que dicha señora venia en quieta y pacífica posesion desde el mes de Setiembre de 1880 de los bienes relictos al fallecimiento de su hermano don Manuel, entre los que se encontraban una viña con olivos en sitio denominado de San Pablo, y un cebadal en el punto llamado de la Fuente de la Teja, término de Villalgordo, se añadió que esas dos fincas, que estaban libres de todo gravamen real, habían sido embargadas y anunciada su venta por el Ayuntamiento de dicho pueblo á consecuencia de un expediente administrativo instruido para hacer efectivo un crédito que resultaba contra D. Juan Bautista Enguidanos, y se concluía solicitando del Juzgado la suspension de los acuerdos de la corporacion municipal relativos á las expresadas fincas, haciéndose la protesta de presentar la oportuna demanda dentro de los 30 dias que al efecto concede la ley municipal:

Que el Juzgado dictó una providencia mandando suspender los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar y la subasta de las dos fincas en cuestion, entendiéndose que la suspension no se consideraria definitiva sino con la presentacion de la demanda dentro del término de 30 dias:

Que emplazado el Ayuntamiento de Villalgordo, el Gobernador de la provincia de Albacete, á instancia de aquella corporacion municipal, requirió de inhibicion de 21 de Abril de 1882 al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento referido habia acordado hacer efectivas las existencias correspondientes á los años de 1874 á 75 y 1878 á 79, que obraban en poder de los respectivos depositarios, entre los cuales se encontraba D. Manuel Enguidanos, acuerdo que habia sido confirmado por la Junta municipal; en que el Ayuntamiento habia requerido de pago á los deudores, y no habiendo estos satisfecho sus débitos procedió al embargo, tasacion y anuncio de subasta de bienes de la propiedad de aquellos; en que el Ayuntamiento habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones y en uso de su perfecto derecho al tomar los acuerdos de que se ha hecho mérito; en que la naturaleza del asunto de que se trataba no autoriza la presentacion de una demanda ante la jurisdiccion ordinaria por versar sobre procedimientos puramente administrativos que han de seguirse por la via de apremio; en que habiendo hecho su reclamacion doña Máxima Enguidanos, en con-

cepto de heredera de su hermano don Manuel, tiene responsabilidad transmitida para con la Hacienda municipal, y por consiguiente no procedia su demanda, puesto que esta solo seria admisible si hubiese sido interpuesta por un tercero que ninguna responsabilidad tuviera con la Hacienda por obligacion ó gestion propia ó transmitida, y por último, que el asunto es de la exclusiva competencia de la Administracion. El Gobernador citaba los artículos 152 y 172 de la ley municipal; el art. 1.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; el art. 286 de la ley orgánica del Poder judicial y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que despues de acordar el Juzgado dos veces que no habia lugar á tramitar la competencia por no estar propuesta en forma, y remitido los autos y el expediente gubernativo al Consejo de Estado, se dispuso por Real órden de 19 de Abril del corriente año, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, que se devolvieran los autos al Juzgado para que este se declarara competente ó incompetente, cumpliendo en todas sus partes el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, despues de lo cual el Gobernador deberia insistir ó desistir en legal forma:

Que recibidos los autos en el Juzgado, se hizo constar por una diligencia que D.ª Máxima Enguidanos habia presentado demanda en 29 de Abril de 1882, ó sea dentro de los 30 dias siguientes á la providencia en que se dispuso la suspension de los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo; y transmitido el incidente, sostuvo el Juez su jurisdiccion alegando que la competencia estuvo mal formada, tanto por no haberse citado en el oficio de requerimiento el texto de la disposicion en que el Gobernador se apoyaba para reclamar el conocimiento del asunto, cuanto porque debia haber esperado á que este se hiciera contencioso; que la demandante habia acudido á los Tribunales por creer lastimados sus derechos civiles, como lo estaban por los acuerdos del Ayuntamiento, en el hecho de haberse embargado las fincas sin oír á la interesada, ni darle conocimiento del expediente, como debió haberse verificado; y por último, que tratándose de una cuestion que versa sobre derechos civiles el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia. El Juzgado citaba los artículos 59, 60 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 72 de la ley municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, «según el cual, el Gobernador que comprendiese «pertenercerle el conocimiento de un «negocio en que se halle entendiendo «un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente «de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto «de la disposicion en que se apoye «para reclamar el negocio:»

Visto el art. 172 de la ley municipal, que dispone lo siguiente: «los que «se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los «Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda «ante el Juez ó Tribunal competente, «según lo que, atendida la naturaleza «del asunto, dispongan las leyes.»— «El Juez ó Tribunal que entienda en el «asunto puede suspender por primera «providencia, á peticion del interesa-

do, la ejecucion del acuerdo apelado, «si ya no lo hubiese sido, según lo «dispuesto en el art. 170, cuando á su «juicio proceda y convenga, á fin de «evitar un perjuicio grave é irreparable.»—«Para interponer esta «demanda se concede un plazo de 30 «dias despues de notificado el acuerdo «ó comunicada la suspension en su «caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension le vantada de derecho y consentido el «acuerdo.»

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador al Juzgado cumplió lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que citó expresamente los textos de las disposiciones en las cuales se apoyaba para estimar que el conocimiento del asunto correspondia á la Administracion:

2.º Que es condicion necesaria para que el conflicto pueda ser planteado, y por consiguiente resuelto, la de que el Juez ó Tribunal requerido se halle entendiendo en un negocio determinado:

3.º Que no puede decirse que el Juzgado se hallara conociendo del asunto objeto de la reclamacion de doña Máxima Enguidanos al ser requerido de inhibicion en 21 de Abril de 1882, toda vez que las diligencias entonces incoadas por la interesada versaban únicamente sobre la suspension interina de los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar:

4.º Que la mencionada suspension solo podia tener carácter de provisional y así se decretó por el Juzgado, quedando levantada de derecho si la parte actora no presentaba su demanda dentro del plazo de 30 dias que al efecto concede la ley municipal:

5.º Que interpuesta la referida demanda, el asunto principal ha de ventilarse en el pleito por ella promovido, discutiéndose y fallándose sobre la validez de los acuerdos del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, y ese litigio es el en que debe promoverse el conflicto, caso de estimarlo así la autoridad gubernativa;

Conformándose por lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no há lugar á decidir esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*José de Posada Herrera.*

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido un error material en el segundo de los Reales decretos que aparecen publicados en la columna 2.ª de la pág. 874 de la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 21 del mes actual, se reproduce á continuacion debidamente rectificado.

REAL DECRETO.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Félix S. Alfonso.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*José de Posada Herrera.*

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito helénico D. Constantino Calavrenzo la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

*Segismundo Moret.*

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al súbdito italiano D. Salvador Penzato y Figliolini la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

*Segismundo Moret.*

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. Juan Alberto Escassut y Briad la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

*Segismundo Moret.*

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra la providencia de V. S. suspendiendo un acuerdo tomado por aquella corporación, con fecha 26 de Octubre próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Gerona contra la providencia en que el Gobernador suspendió un acuerdo tomado por aquella corporación.

Resulta, que pasados á la Comisión provincial los expedientes de elecciones municipales de los pueblos de Anglés y Breda para que resolviera acerca de ellos en cumplimiento de la Real orden de 18 de Julio último, cuando se proponía verificarlo en la sesión del 13 de Agosto, y antes de que el negociado los pusiera sobre la mesa, el Gobernador envió un recado al Secretario para que se los remitiera:

Se opuso á ello la Comisión, fundada en que habiendo de despacharlos en el expresado día no podía desprenderse de ellos, é invitó al propio tiempo al Gobernador á que presidiera la sesión:

Presentóse dicha autoridad en el local, y mandando que le fueran entregados los referidos expedientes, los recogió, retirándose en el acto; todo lo cual hizo constar la Comisión en el acta, y también la circunstancia de haberse dirigido el Gobernador á los individuos de la Comisión previniéndoles que en lo sucesivo fueran más atentos con la primera autoridad de la provincia; y fundada la Comisión que al prevención le infería grave ofensa y la recogida de los expedientes imposibilitaba además de entender en ellos y en su consecuencia de cumplir la Real orden de 18 de Julio, acordó consignarlo en el acta y protestar del hecho, sin perjuicio de solicitar una reunión extraordinaria de la Diputación para ocuparse en este asunto, luego que cesasen las circunstancias especiales por que atravesaba la Península.

Puesto este acuerdo en conocimiento del Gobernador, los suspendió, entendiéndolo como Presidente de la Comisión provincial con voz y voto facultades para pedir los expedientes de que se iba á dar cuenta con el fin de estudiarlos y examinar si en el estado de los ánimos en los mencionados pueblos se podría comprometer el orden público: que la negativa de la Comisión provincial á entregar confidencialmente los expedientes envolvía un acto, no solo de desatención y falta de respeto á la autoridad, sino de desobediencia punible con arreglo al art. 22 de la ley: que la Comisión en su acuerdo falta á la exactitud de los hechos, puesto que los expedientes no se hallaban todavía sobre la mesa y sí en poder del negociado, según lo manifiesta el mismo acuerdo, de lo cual resultaba que la Comisión tenía el propósito de resolverlos sin tener conocimiento exacto de las pruebas, siendo por lo tanto sistemática su negativa; y por último, que el acuerdo infliere grave ofensa á su autoridad, suponiéndole intenciones de impedir que la Comisión entendiese en el asunto y diera cumplimiento á la Real orden de 18 de Julio, lo cual constituía un delito penado en el Código.

De tal resolución se alza la Comisión provincial ante el Gobierno, alegando que el art. 22 de la ley provincial citado por el Gobernador no es aplicable al caso, por cuanto la Comisión no incurrió en falta de obediencia ni de

respeto, pues ni el Gobernador mandó nada á la Comisión, ni tampoco le pidió personalmente nada; que si aquel, no obstante de que se trataba de elecciones de dos pequeños pueblos de la provincia, creyó que podía comprometerse el orden público, pudo de oficio ó verbalmente manifestar la conveniencia de que en la sesión del 13 no se diera cuenta de los expedientes, y de seguro la Comisión no los hubiera resuelto para no incurrir en responsabilidad: que no existe tampoco la delincuencia á que aludía el Gobernador, porque no es acto ilícito y punible hacer constar en actas lo ocurrido; y por último, que carecen de aplicación al caso los artículos de la ley que el Gobernador cita en su providencia.

Observa la Sección que este expediente comprende dos distintos extremos, uno referente al acuerdo suspendido por el Gobernador y otro relativo á los actos que le precedieron; consisten estos, según se ha dicho, en la negativa de la Comisión á entregar dos expedientes que el Gobernador podía confidencialmente, dando lugar á que él mismo se presentase á recogerlos, previniendo á los vocales que en lo sucesivo fueran más atentos.

Nada dirá la Sección sobre estos últimos hechos, puesto que en rigor no se refiere á ellos el expediente, por más que crea oportuno dejar sentado que si el Gobernador tenía derecho, como lo tienen todos los vocales de la Comisión para reclamar y examinar previamente los expedientes que han de ser objeto de su deliberación y fallo, esto no excluye el que haya de hacerse en otra forma que deje en todo caso á salvo la responsabilidad de los demás funcionarios.

Y admitiendo que la Comisión estuvo poco deferente y aun cometiese alguna falta con respecto á la autoridad superior de la provincia al suponer que se le impedía cumplir la Real orden de 18 de Julio, en virtud de la cual debía resolver los dos expedientes de elecciones de los referidos pueblos, no se pudieron invocar estas circunstancias para suspender el acuerdo objeto del expediente, dado que esto no cabe sino en los casos taxativamente determinados en la ley.

Según se ha dicho, tuvo aquel por objeto hacer que constase en actas la protesta de la Comisión provincial contra el apercibimiento que el Gobernador dirigió á sus individuos por haber rehusado la entrega de expedientes, y que se solicitase una reunión extraordinaria de la Diputación para ocuparse en este asunto.

Basta fijarse en los dos extremos de tal acuerdo para advertir desde luego que ninguno de ellos implica incompetencia ni delincuencia, ni tampoco infracción manifiesta de la ley de que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de la provincia, ni causado perjuicio de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares, únicos casos á que, según el art. 79 de la ley, cabe aplicar la suspensión.

Habría sido, pues, conveniente que la Comisión, en lugar de adoptar su acuerdo, elevara desde luego su queja al Gobierno, y que el Gobernador, si consideraba que existía alguna falta digna de corrección, hubiera propuesto esta á la superioridad; mas lo que en sentir de la Sección no cabe es la suspensión del acuerdo de que se trata, por no hallarse comprendido, como se ha dicho, en ninguno de los casos expresados en la ley.

En tal concepto, pues, la Sección es de parecer que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (que

Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del mencionado recurso, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL DECRETO.

Para establecer las debidas condiciones de reciprocidad entre el comercio de la isla de Cuba y el de los Estados-Unidos, y sin perjuicio de lo que se resuelva al redactar los Aranceles en estudio para la expresada isla, procurando con urgencia fundar sólida y equitativamente nuestras relaciones mercantiles con aquella República, y armonizar todos los intereses, de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en derogar el art. 5.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1867, en que se disponía que las mercancías procedentes de los Estados-Unidos conducidas en bandera española pagarán á su importación en la isla de Cuba los derechos señalados en el Arancel á las mismas mercancías en bandera extranjera, cuya medida empezará á regir á los 30 días de publicado este decreto por los Cónsules y Vicecónsules de España en los periódicos oficiales de sus respectivas localidades. Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Estanislao Suarez Inclán.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: No tendría digno remate la patriótica empresa, acometida y continuada por anteriores Gobiernos para la construcción de la Cárcel-Modelo de Madrid, si, al terminarse felizmente las obras del primer gran establecimiento celular edificado en España, no fueran coronadas con un acto de clemencia propio de los magnánimos sentimientos de V. M.

Autorizado el Gobierno por el artículo 21 de la ley de 18 de Junio de 1870 para someter al Rey la concesión de indultos, que no hubieren solicitado los particulares ni propuesto los Tribunales de justicia, considero que, dentro de las condiciones establecidas y de los límites fijados en aquella ley, debía elevar hasta las gradas del Trono un fervoroso ruego para obtener el perdón de los desgraciados reos que, extinguiendo actualmente las penas á que fueron condenados por los respectivos Tribunales sentenciadores, prestaron con asiduidad y honradez el curso de su trabajo personal á la construcción de un monumento que recordará constantemente en lo porvenir el

período de paz y de prosperidad que el glorioso reinado de V. M. simboliza.

Tiene necesidad el Ministro que suscribe de atenerse á las disposiciones de la ley para regular el indulto de que se trata, y siente en verdad no secundar tan ampliamente como quisiera hacerlo, los nobilísimos propósitos de V. M., cuya misericordia en favor de los desgraciados está siempre en armonía con la altura de su augusta grandeza; pero es por todo extremo necesario y conveniente conciliar la gracia de indulto, que V. M. se dignó conceder en el día de la solemne inauguración de la Cárcel-Modelo, con las prescripciones legales, respetando así lo que de consuno demandan los intereses de la sociedad y el derecho de los particulares, por cuyo amparo tiene que velar constantemente el Gobierno si ha de cumplir de este modo el más sagrado de sus deberes.

Los penados que concurrieron con su actividad y sus esfuerzos á la construcción de la Cárcel celular han sabido, en efecto, redimir sus delitos por medio del trabajo, según se dignó afirmar V. M. al inaugurarse aquel establecimiento, y han contribuido por ello á que Madrid tenga ya un edificio penitenciario tan notable como beneficioso.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Aureliano Linares Rivas.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de las penas que se hallan extinguiendo actualmente, á todos los penados que hayan trabajado seis meses por lo menos en las obras de la Cárcel-Modelo de Madrid, guardándose la proporción siguiente:

De la tercera parte del tiempo que les falte para cumplir la pena, á los sentenciados á cadena y reclusión temporal; de la mitad á los que extingan las de presidio y prisión mayor; del resto de la pena á los que sufran las de presidio y prisión correccional.

Art. 2.º Quedan excluidos de los beneficios concedidos en este decreto, los reos de los delitos que hubiesen sido perseguidos y condenados á instancia de parte agraviada y los que por haber quebrantado la condena, tengan en la actualidad la condición de prófugos.

Art. 3.º Las Salas de lo criminal procederán desde luego de oficio, oyendo al Fiscal, á la aplicación de este indulto, examinando al efecto los antecedentes que consideren necesarios, para lo cual pedirán con urgencia á la Dirección general de Establecimientos penales las listas de penados y cuantos datos estimen oportunos.

Art. 4.º Los Presidentes de las Salas de lo criminal remitirán inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia relación nominal de los penados á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con expresión del tiempo de la condena, del que lleven cumplido y del que, hecha la rebaja, les reste por extinguir.

Art. 5.º Serán competentes para

umplir lo dispuesto en el art. 3.º de este decreto las Salas que hubiesen dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle extinguiendo condena.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto, y resolverá además sin ulterior recurso, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse sobre su cumplimiento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

*Aureliano Linares Rivas.*

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

## Gobierno Civil

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

*Circular núm. 339.*

El día ocho del próximo Enero tendrán lugar en el Ayuntamiento de Pesaguero ante la presidencia de su Alcalde las últimas subastas de los productos que á continuación se expresan consignados en el plan de aprovechamientos del corriente año, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores y nuevos tipos siguientes:

1.º A las diez de su mañana, la de 60 robles del monte Calejo y Lamares, del pueblo de Obargo, tasados en 750 pesetas.

2.º A las once id., la de 60 id. del monte Dehesa, del pueblo de Caloca, tasados en 750 pesetas.

3.º A las doce, la de 140 id. del monte Mata de Cueva, tasados en 1.650 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en los referidos remates.

Santander 29 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,  
*Fernando Boville.*

ÓRDEN PÚBLICO.

*Circular núm. 340.*

Habiendo sido robada de la iglesia parroquial de Maliaño en el Ayuntamiento de Camargo, en la noche del 26 al 27 del actual, una corona de plata de la Virgen de los Dolores y como cincuenta reales en calderilla del cepillo de las ánimas, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir la captura de los autores de tan sacrilego robo y rescate de la alhaja indicada, poniendo unos y otra á mi disposición con toda seguridad caso de ser habidos.

Santander 29 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,  
*Fernando Boville.*

NEGOCIADO 1.º.—Elecciones.

El día primero de Enero próximo

es el señalado, según el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, sobre elección de Senadores, para que los Ayuntamientos formen y publiquen las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta, que paguen mayor cuota de contribuciones directas.

Al recordar á los Sres. Alcaldes el cumplimiento exacto de dicho precepto, y de lo que previenen los artículos 26 al 29 de citada ley, que á continuación se inserta, les encargo den cuenta a este Gobierno de haberlo verificado, y cuiden de remitir antes del día 10 de Marzo copia de las listas definitivas.

Santander 27 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,  
*Fernando Boville.*

*Artículos que se citan.*

Artículo 27. El día 1.º de Enero de todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comisión provincial de la Diputación que en los quince días siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

DERECHOS REALES.

*Circular.*

Por Real orden de 28 de Agosto del último año se declaró que la interpretación legal que debe darse al artículo 61 del reglamento del impuesto de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881 es, que todas las testamentarias que en esta última fecha se hallasen pendientes de presentar sus documentos á liquidación definitiva tienen de término, para efectuar la presentación, hasta 1.º de Enero del año de 1884, sea cual fuese la fecha en que se haya practicado la liquidación provisional.

Estando para terminar este plazo, la Delegación de mi cargo ha creído conveniente llamar la atención de los contribuyentes á quienes pueda interesar, á fin de que presenten en tiempo hábil los documentos para que se verifique la liquidación definitiva de aquellas testamentarias en que se hubiese satisfecho el impuesto mediante

liquidación provisional; en la inteligencia de que se procederá contra los que así no lo hagan con vista de los asientos de los libros registros en la forma que determina el precitado reglamento.

Santander 29 de Diciembre de 1883.  
—El Delegado de Hacienda, P. O., A. Martínez.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

MINAS.

El día tres de Enero próximo á las diez de su mañana tendrá lugar en la Alcaldía de Torrelavega la subasta de la mina de zinc titulada «La Bondad», compuesta de noventa pertenencias y sita en término de Tresviso, por el tipo de 8.827 pesetas 15 céntimos.

Las pujas se harán á la llana y no se admitirán posturas que no cubran las 4.500 pesetas que adeuda por derechos de superficie, con más los gastos de expediente é intereses de demora.

La cantidad que para optar á la subasta ha de consignarse previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia será de 442 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial llamando licitadores.

Santander 29 de Diciembre de 1883.  
—El Administrador, Eduardo Loren.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento de Los Tojos.*

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Barcenamayor, correspondiente á este Ayuntamiento, se halla prendada y puesta en custodia una becerro como de dos años, color entre atasugado, oreja negra, con un campano pequeño pendiente de un collar de cuero, y sin ninguna otra señal.

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín oficial*, á fin de que el que se considere su dueño se presente á recogerla, previo pago de multa, gastos, custodia y demás.

Los Tojos, Diciembre 22 de 1883.  
El Alcalde, Inocencio Cuesta.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á todos los parientes más próximos de D. Miguel Fernandez Trabanco, que falleció en la ciudad de Manila, para que en el término de seis meses y bajo apercibimiento de pararle los perjuicios que en derecho hubiere lugar y de ser llamados los parientes más remotos, en caso de no verificarlo, comparezcan por sí ó por medio de apoderado ante el Tribunal de dicha ciudad, á justificar su personalidad, parentesco y derechos á sucesión intestada de aludido finado D. Miguel Fernandez Trabanco, advirtiéndole que también en este Juzgado se admitirán los documentos que legalmente justifiquen el parentesco.

Dado en la ciudad de Santander á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Vicente P. de Celis.—P. S. M., Wenceslao Torre.

EDICTO.

D. FELIPE AUGUSTO CORRAL, Juez de instrucción de Ramales y su partido.

Hago saber: Que la Audiencia de lo criminal de Santander ha señalado el día ocho de Enero próximo á las doce de su mañana para las sesiones ante ella del juicio oral y público, en la causa contra José Setien Cobo, por lesiones á Manuel Lavin Perez, y mandado que este y el testigo Laureano Lavin Ruiz comparezcan á dichos actos; y como no ha podido citárseles personalmente por ignorarse su paradero, se les cita y emplaza por el presente edicto á fin de que comparezcan en la referida Audiencia en el día y hora señalados, bajo apercibimiento de que no haciéndolo incurrirán en la responsabilidad que prescribe el artículo ciento setenta y cinco, número quinto, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Ramales á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—F. Augusto Corral.—P. M. de su señoría, Andrés Ortiz Martínez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### LA MONTAÑESA UNIVERSAL

SANTANDER.

*Fábrica de refinación de aceite de oliva puro sin rival: procedente de Alicante.*

Instalada esta fábrica en los inmensos locales que posee el Sr. Soriano en su establecimiento calle de la Compañía, número 3, anuncia al público sus productos, garantizando la pureza y bondad de los mismos.

El aceite refinado en esta fábrica no tiene competidor, y sustituye con ventaja sin excepción á toda clase de mantecas en los usos domésticos.

Único y exclusivo punto de venta, en el establecimiento de Ignacio Soriano.

3. COMPAÑIA 3. 26

## ESTADOS

DE

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

## TEATRO PRINCIPAL

*Para hoy lunes.*

FUNCION EXTRAORDINARIA

y fuera de abono.

BENEFICIO DE LOS

ESTABLECIMIENTOS DE MISERICORDIA.

La aplaudida zarzuela en tres actos, titulada:

ENTRE EL ALCALDE Y EL REY.

A LAS 7 Y MEDIA.

*Entrada general una peseta.*

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

## INDICE

de las Leyes, Reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y otros documentos de carácter general publicados en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander durante el primer semestre del año económico de 1883 á 84.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto declarando mal formada la competencia promovida entre el Gobernador de Orense y el Juez de primera instancia de Allariz.—Agosto 9.

Otro decidiendo en favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de primera instancia de Viver.—Idem 9.

Otro suspendiendo las garantías constitucionales.—Idem 11.

Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital.—Idem 11.

Circular dando noticias de la sublevación del regimiento de caballería de Numancia.—Idem 14.

Real decreto decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa.—Idem 14.

Otro declarando mal formada la suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ledesma.—Idem 14.

Otro decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Capitan general de Cataluña.—Id. 16.

Otro declarando mal formada la competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la misma provincia.—Idem 22.

Otro decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes.—Idem 22.

Otro id. en favor de id. la id. entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de Málaga.—Idem 24.

Otro id. en favor de la autoridad judicial la id. promovida entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia.—Idem 25.

Otro derogando el decreto por el que se suspendieron las garantías constitucionales.—Setiembre 3.

Otro decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar.—Idem 3.

Otro id. en favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de dicha ciudad.—Idem 3.

Otro id. en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago.—Id. 7.

Otro id. en favor de id. la id. entre el Gobernador de Canarias y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.—Idem 7.

Otro id. en favor de la autoridad judicial la id. entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa.—Idem 7.

Otro id. en favor de id. la id. entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de Lérida.—Idem 7.

Otro declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y el Juez de instrucción de Híjar.—Idem 11.

Otro decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela.—Idem 12.

Otro declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de primera instancia de Marchena.—Idem 13.

Otro decidiendo en favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Jijona.—Idem 29.

Otros admitiendo la dimisión presentada por el Gobierno presidido por el Sr. Sagasta y nombrando á los individuos que han de formar el nuevo gabinete.—Octubre 16.

Otro admitiendo á D. Juan Bautista Somogy la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander y nombrando en su reemplazo á D. Fernando Boville.—Noviembre 7.

Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Figueras y el Gobernador de Gerona.—Idem 19.

Otro señalando día para la apertura de Cortes.—Idem 20.

Otro decidiendo en favor de la Administración una competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de Almería.—Idem 28.

Otro idem en favor de la autoridad judicial la id. entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.—Idem 29.

Otro declarando mal formada la competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de aquella capital.—Id. 29.

Otro id. id. la id. entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Chelva.—Idem 30.

Otro declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia de Coín.—Diciembre 1.º

Otro decidiendo en favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de dicha ciudad.—Id. 3.

Otro id. en favor de la Administración la competencia suscitada entre la Audiencia de Madrid y el Gobernador de Toledo.—Idem 11.

Otro id. en favor de id. la id. entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Felú de Llobregat.—Idem 11.

Otro declarando mal formada la competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida.—Idem 12.

Otro declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa.—Idem 15.

Otro declarando disuelta la Junta Central encargada de preparar y convocar la exposición general española de la industria y de las artes.—Id. 15.

Discurso leído por S. M. el Rey en la apertura de las Cortes.—Idem 20.

Reales decretos nombrando varios Senadores vitalicios.—Idem 28.

Otro decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de aquella provincia.—Idem 29.

Otro id. en favor de id. la id. entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.—Idem 29.

Otros declarando mal formadas las competencias suscitadas entre los Gobernadores de Salamanca, Almería, Alicante y Navarra, la Audiencia de

Ciudad-Rodrigo y los Jueces de primera instancia de Sorbas, Dénia y Estella respectivamente.—Idem 29.

Otro decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Felú de Llobregat.—Idem 31.

Otros declarando mal formadas las competencias suscitadas entre los Gobernadores de Málaga y Albacete y los Jueces de primera instancia de Gaudin y Roda respectivamente.—Id. 31.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Proyecto de ley municipal.—Julio 11.

Circular convocando á concurso para proveer varias plazas vacantes en el cuerpo de empleados de establecimientos penales.—Idem 12.

Anuncio y pliego de condiciones para la construcción de un paso sobre el muro de cerramiento del penal de Santoña.—Idem 16.

Real orden suspendiendo en el ejercicio de sus cargos á varios individuos de la Diputación provincial de Cádiz.—Idem 24.

Otra dictando reglas para la aplicación de los artículos que se citan de la ley de reemplazos.—Idem 27.

Otra resolviendo el recurso de queja elevado por el Vicepresidente de la Comisión provincial de Málaga con motivo haberle devuelto el Gobernador una comunicación que le había dirigido contestando á otra de la expresada autoridad.—Idem 30.

Otra desestimando la instancia presentada en solicitud de que se devuelva el importe de la rendición á Estéban Bernal Acebedo.—Idem 30.

Real decreto reformando los artículos 3.º y 4.º del de 22 de Mayo de 1864 sobre servicio telegráfico.—Idem 31.

Reales órdenes determinando la temporada oficial del establecimiento balneario de Santa Ana y Cortezugui.—Idem 31.

Ley de imprenta.—Agosto 2.

Real orden desestimando una solicitud de las Hermanitas de los pobres de la provincia de Vizcaya sobre autorización para construir un cementerio particular.—Idem 6.

Otra disponiendo que los Ayuntamientos cuyo presupuesto exceda de 100.000 pesetas remitan inmediata-



Circular manifestando los propósitos que animan al nuevo Ministerio.—Idem 24.

Programa para los ejercicios de oposición á plazas de músicos mayores del ejército.—Idem 24.

Circular dictando reglas para la tramitación de las instancias que presenten los individuos de la reserva en solicitud de licencia para navegar á Ultramar ó al extranjero.—Noviembre 6.

Otra dictando disposiciones para conceder medallas de la guerra civil.—Idem 6.

Real decreto reorganizando la planta del personal de las dependencias del Ministerio.—Idem 9.

Otro id. la Junta superior consultiva de Guerra.—Idem 10.

Otro disolviendo el batallón de escribientes y ordenanzas y creando un cuerpo subalterno de escribientes militares.—Idem 14.

Circular disponiendo que no surtan efectos hasta 1.º de Diciembre los nombramientos á que se refiere el decreto que se cita.—Idem 17.

Otra fijando el sueldo que deben disfrutar los Generales, Jefes y Oficiales encausados.—Idem 17.

Real decreto nombrando Gobernador militar de la provincia de Santander á D. Carlos Suances Campos.—Idem 17.

Circular organizando el personal de las secciones de ordenanzas del Ministerio.—Idem 17.

Relaciones de los individuos que tienen acreditados alcances en la Caja general de Ultramar.—Idem 26.

Real decreto sobre concesion de grandes cruces de San Fernando.—Idem 27.

Otro concediendo un plazo para acogerse á indulto á los cabos y soldados sublevados en Badajoz.—Idem 29.

Otro distribuyendo en cuatro divisiones las fuerzas que componen el ejército del Norte.—Diciembre 11.

Otro nombrando Gobernador militar de la provincia de Santander al Mariscal de Campo D. Pedro Beaumont y Peralta.—Idem 11.

Otro creando una escala general de todos los sargentos segundos del arma de Infantería.—Idem 13.

Otro reorganizando el servicio de los batallones de las zonas militares.—Idem 19.

Otro reorganizando las cajas de reclutas.—Idem 19.

Otro creando una escala de reserva del arma de Infantería.—Idem 22.

Otro sobre ingreso en la misma escala de los Jefes y Oficiales del Estado Mayor de plazas.—Idem 24.

Relacion nominal de los aspirantes aprobados en el último concurso de ingreso en la Academia general militar.—Idem 26.

MINISTERIO DE MARINA.

Ley reformando los artículos 22 y 23 de la ley de ascensos en la Armada.—Julio 9.

Reales órdenes sobre certificados de arqueos que deben llevar los Capitanes de los vapores españoles que se dirijan á puertos en que ha sido adoptado el sistema alemán para la determinación de la capacidad de las cámaras, máquinas y carboneras.—Agosto 6.

Circular manifestando los propósitos que animan al nuevo Ministro.—Noviembre 3.

Reglamento para el establecimiento de semáforos en el interior de los fuertes y castillos.—Idem 30.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real decreto aprobando el plan general de carreteras de la isla de Cuba.—Noviembre 28.

Otro suprimiendo los castigos del cepo y del grillete establecidos por el reglamento de 13 de Febrero de 1880.—Idem 30.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción para tramitar los expedientes de aprovechamientos de obras públicas.—Julio 6.

Real orden autorizando á los Catedráticos supernumerarios y profesores auxiliares de las Universidades é Institutos para formar parte de los Tribunales de exámenes.—Idem 7.

Otra declarando que no se concederá autorización para volver al magisterio más que á los profesores que hayan dejado ó dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos.—Julio 7.

Real orden disponiendo que no se dé curso á las instancias que presenten los maestros en solicitud de que se les declare con derecho á optar á escuelas públicas por concurso de traslación ó ascenso.—Idem 7.

Otra declarando inadmisibile la demanda presentada en nombre de don Ramon Perez del Molino contra la Real orden que dispuso que el Ingeniero Jefe de la provincia marcara el grado de actividad que aquel ha de desplegar en las obras de ensanche y mejora del puerto de Castro-Urdiales, de las cuales es concesionario.—Idem 9.

Ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de Guriezo á Villaverde de Trucíos.—Idem 11.

Otra modificando el art. 194 de la ley de instruccion pública de 1857.—Idem 11.

Proyecto de ley declarando obligatorio para los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.—Idem 19.

Otro prorogando la facultad concedida á las Diputaciones para incluir en sus presupuestos cantidades con destino á la extincion de la filoxera.—Idem 19.

Real orden autorizando á D. Antonio Zaldívar para construir una casa de baños en la playa del Sardinero.—Idem 20.

Otra determinando la forma en que han de verificarse los exámenes de las alumnas matriculadas en el curso especial creado por Real decreto de 17 de Mayo de 1882.—Idem 28.

Otra declarando que los maestros de escuelas públicas solo podrán disfrutar licencia durante un mes.—Idem 28.

Otra determinando que no se tome en cuenta como circunstancia de preferencia para la provision de las escuelas en concurso los aumentos de dotacion que no se acomoden á los sueldos señalados en la ley.—Idem 31.

Ley incluyendo en el plan general de carreteras la de Santander al Regato de las Anguilas.—Agosto 1.º

Otra id. en id. la de Espinosa de los Monteros á Solares.—Idem 1.º

Real orden sobre provision de escuelas de fundacion particular.—Idem 1.º

Ley prorogando por todo el tiempo que exista en la península la plaga denominada filoxera-vastatrix la facultad concedida á las Diputaciones provinciales en el art. 13 de la ley de 30 de Julio de 1878.—Idem 4.

Otra declarando obligatorio para los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas con destino á cubrir las atenciones de primera enseñanza.—Idem 4.

Otra y Real decreto suprimiendo el recargo de 10 por 100 sobre el precio del transporte de viajeros por ferro-carriles.—Idem 4.

Real orden accediendo á una instan-

cia de D. Manuel Frias, maestro de la escuela de párvulos de Arévalo, en solicitud de que se le traslade á la de la misma clase y sueldo, vacante en Tazazona.—Idem 14.

Ley sobre auxilios para la construccion de canales y pantanos de interés público.—Idem 21.

Real decreto prorogando el plazo establecido para la supresion del 10 por 100 sobre el importe de los billetes de viajeros por ferro-carriles.—Idem 22.

Real orden declarando que solo durante el mes de Octubre pueden concederse matrículas extraordinarias en las escuelas normales de maestros.—Idem 27.

Otra concediendo una subvencion al Ayuntamiento de Los Corrales.—Idem 28.

Otra aprobando la instruccion para tramitar las concesiones de que trata el art. 6.º de la ley de puertos.—Setiembre 10.

Real decreto ampliando la subvencion concedida con destino á las obras del puerto de Santander.—Idem 11.

Otro disponiendo que se encarguen los Ingenieros Agrónomos de provincias de la direccion de las granjas-modelo.—Idem 14.

Otro reorganizando las secciones de Fomento de Gobiernos de provincia.—Idem 15.

Otro reorganizando la enseñanza de la Facultad de Derecho.—Idem 20.

Real orden dictando reglas para llevar á cabo la ejecucion del Real decreto sobre reforma de la Facultad de Derecho.—Idem 28.

Otra concediendo la simultaneidad de asignaturas del curso preparatorio con las del cuarto grupo á los alumnos de Facultades que hayan cumplido lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.—Octubre 1.º

Otra desestimando una instancia de D. José Trel y Vidal, escribiente cesante de la Seccion de Fomento, en solicitud de que se le coloque nuevamente sin practicar oposiciones.—Idem 1.º

Otra exceptuando de hacer oposiciones á las plazas de escribientes de secciones de Fomento á D. Paulino Alonso Perez.—Idem 1.º

Real decreto disponiendo que las Juntas de puertos ejecuten las obras que se hallan á su cargo por medio de subastas públicas.—Idem 12.

Otro dictando disposiciones para la aplicacion de los créditos consignados para mejorar la instruccion popular.—Idem 15.

Real orden sobre admision de solicitudes de condonacion de multas impuestas por pastoreo abusivo en los montes públicos.—Idem 17.

Otra reorganizando la planta del personal del Ministerio.—Idem 26.

Otra declarando que D. Claudio Lopez y Brú sustituye á la sociedad minera la Montañesa en todos sus derechos para con la Administracion del Estado.—Idem 29.

Instruccion de contabilidad del material de obras públicas.—Idem 29.

Circular manifestando los propósitos que animan al Jefe del Ministerio.—Noviembre 3.

Real decreto suspendiendo los efectos del que reorganiza la planta del personal del Ministerio.—Idem 5.

Real orden suspendiendo las subastas de carreteras anunciadas para fechas posteriores al 1.º de Noviembre de 1883.—Idem 12.

Real decreto sobre validez académica de los estudios dependientes del ramo de Instruccion pública.—Idem 27.

Real orden obligando á los Catedráticos de enseñanza oficial á la formacion y publicacion de programas.—Idem 28.

Real decreto dictando disposiciones

para la provision de cátedras vacantes en las Universidades é Institutos.—Diciembre 3.

Real orden abriendo concurso entre todos los Catedráticos de asignaturas oficiales á fin de hacer la eleccion de programas.—Idem 7.

Otra creando una comision encargada de presentar las bases de una ley de conservacion de antigüedades españolas.—Idem 10.

Otra reorganizando la comision central de defensa contra la filoxera.—Idem 10.

Real decreto reorganizando la plantilla de la Secretaría del Ministerio.—Idem 11.

Real orden creando un Tribunal encargado de examinar á los escribientes temporeros de la Secretaria del Ministerio.—Idem 12.

Programas generales de oposiciones á escuelas de primera enseñanza.—Idem 21.

Real decreto sobre ascensos de los Ingenieros agrónomos que prestan sus servicios al Estado.—Idem 24.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto resolviendo el pleito promovido entre los Ayuntamientos de Miraelrio y Membrillera, sobre revocacion ó subsistencia de un auto de la Comision provincial de Guadalajara.—Diciembre 6.

Otro resolviendo el pleito contencioso administrativo promovido con motivo de un acuerdo del Ayuntamiento de Madrid relativo al servicio de limpiezas.—Idem 10.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular convocando á concurso para proveer la Cátedra de Historia natural vacante en el Instituto de Badajoz.—Julio 18.

Otra id. á id. para id. la id. de elementos de Derecho político, vacante en la Universidad central.—Idem 23.

Otra id. á id. para id. la id. de Análisis matemático, vacante en la Universidad de Madrid.—Idem 30.

Otra convocando á concurso para proveer la cátedra de Literatura, vacante en la Universidad de Zaragoza.—Agosto 1.º

Otra id. á oposicion para id. la plaza de Director anatómico de las escuelas de Veterinaria de Córdoba y Santiago.—Idem 6.

Otra id. á id. para id. la id. de Elementos de Economía política, id. en la Universidad de Zaragoza.—Idem 9.

Otra id. á id. para id. la id. de Zoología general y Mineralogía y Botánica en Sevilla.—Idem 29.

Otras convocando á concurso para proveer dos plazas vacantes en el cuerpo facultativo de archiveros.—Octubre 1.º

Otras id. á id. para id. las id. de Ampliacion de Psicología y Literatura española, id. en la Universidad central.—Idem 18.

Otras id. á id. para id. varias cátedras vacantes en las Universidades que se expresan.—Idem 19.

Otras id. á oposicion para proveer varias cátedras vacantes en la Universidad de la Habana.—Idem 22.

Otras id. á id. para id. id. en id.—Idem 31.

GOBIERNO CIVIL.

Circular convocando á sesion extraordinaria á la Diputacion provincial.—Julio 2.

Otra señalando dias para proceder á la eleccion de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Guriezo.—Idem 2.

Otra convocando á concurso para proveer una plaza de agente del cuerpo de orden público.—Idem 2.

